



Radicado: 2021-00215-00 (R. I. 17260).
Demandante: EDITH JOHANNA RICO CHINCHILLA
Causante: ALIRIO FLOREZ MEZA
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho, presentada por EDITH JOHANNA RICO CHINCHILLA a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
- 2.- Allegar la constancia que al momento de radicar la demanda igualmente envió copia de dicho escrito a todos los demandados, al correo electrónico o al correo físico y su constancia de recibido. (Decreto 806 de 2020)
- 3.- En cuanto a las pruebas testimoniales, su solicitud debe hacerse conforme lo preceptuado en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de ellos.
- 4.- No informa en la demanda si la demandante y el causante tuvieron hijos o no.
- 5.- No informa en la demanda si el causante tiene o no herederos determinados, en caso afirmativo debe informar su parentesco con documento que lo demuestre y dirección donde pueden ser notificados.
6. No se dirige la demanda en contra de SARA VALENTINA FLOREZ RICO y LEIDER ALIRIO FLOREZ SOSA, referidos en el acápite de notificaciones, como tampoco se informa en la demanda qué relación tienen con el causante.
7. No se dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante ALIRIO FLOREZ MESA.
8. El poder debe cumplir con las nuevas directrices del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
9. Debe aclarar las pretensiones respecto de los demandados y herederos indeterminados.
10. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,


NELFI SUAREZ MARTINEZ